

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTA O

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Septiembre)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN
Núm. 982

Excmo. Sr.: Confirmado por los artículos 28 y 42 del Real decreto-ley de 2 de Mayo del año corriente el carácter de Auxiliares de la Inspección de Trabajo que encuanto a las funciones inspectoras corresponde a las Delegaciones del Consejo de Trabajo por la legislación vigente, el artículo 45 del Reglamento de 19 de Junio de este mismo año establece que estas funciones se han de ejercer con arreglo a las instrucciones que aquellos organismos reciban de la Inspección general. Tales disposiciones reconociendo a la Inspección del Trabajo como órgano específico del Poder público para la garantía del cumplimiento de las Leyes sociales, su primacía en esta función de índole tan delicada, se encaminan a darle la mayor eficacia, aunando los esfuerzos de cuantos elementos intervienen en ella y evitando las interferencias que siempre menoscaban la autoridad de la Inspección y dan origen a confusiones lamentables.

La Inspección general del Trabajo ha estimado que aparte de la función a ella conferida de dictar Reglamentos y normas de carácter general y especial, de obligatoria observancia para las Delegaciones del Consejo de Trabajo, es de suma conveniencia que por este Ministerio se establezcan, mediante una Real disposición, unas

normas generales que en esencia vengan a reproducir, aunque armonizadas debidamente, las disposiciones que contenía la Real orden de 2 de Julio de 1909 y las dictadas con posterioridad. Para ello ha elevado la Inspección general la oportuna propuesta a este Ministerio de Trabajo y Previsión; y, conformándose con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se observen con todo rigor las reglas contenidas en las siguientes

NORMAS PARA LA FUNCIÓN INSPECTORA DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO DE TRABAJO.

I

De la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 1.º Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo tienen con arreglo al Real decreto de 19 de Junio de 1930, la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las Leyes obreras, con las limitaciones que impone dicha disposición y el presente Reglamento.

Tal facultad la ejercerán cooperando al Servicio de Inspección del Trabajo y bajo la inmediata dependencia y subordinación a los Inspectores de la respectiva demarcación.

Artículo 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Delegaciones del Consejo de Trabajo se abstendrán de efectuar visitas de inspección en todo centro de trabajo, a los efectos del cumplimiento de las Leyes obreras (excepto de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas y nocturna en la panadería), que no les hayan sido encomendadas por la Inspección del Trabajo y bajo la dirección de la misma. A estos efectos, el Inspector general del Trabajo podrá hacer uso de la cooperación de las Delegaciones en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comuni-

cándoles instrucciones respecto a las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Delegaciones se combine y armonice con la de los Inspectores. Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones, a los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después a la Inspección central.

La inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, se ejercerá por las Delegaciones del Consejo de Trabajo, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, y bajo su dirección.

Artículo 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Delegación podrá verificar visitas de inspección para el cumplimiento de todas las leyes sociales, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores, para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

A los efectos del párrafo anterior, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Delegaciones de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

Artículo 4.º En los lugares donde no haya Inspectores, las Delegaciones del Consejo de Trabajo desempeñarán el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordenen tener a los Inspectores, realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden, dando cuenta a la Inspección general de las visitas que efectúen y poniendo sus resultados en conocimiento del Ins-

pector regional o provincial a que la Delegación pertenezca.

Artículo 5.º Los Alcaldes, por medio de sus Agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Delegaciones del Consejo ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Artículo 6.º Siendo las Delegaciones del Consejo de Trabajo organismos dependientes de la Inspección general del Trabajo, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de ésta encargados del Servicio de Inspección.

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Delegación provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por la Inspección general del Trabajo.

II

De la forma de realizarse las inspecciones

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo nombrarán las Comisiones inspectoras que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término de la jurisdicción, dando cuenta del nombramiento a la Inspección general del Trabajo.

Se pondrá especial cuidado por las Delegaciones en evitar que más de una Comisión inspectora investigue el cumplimiento de la misma disposición en una misma demarcación territorial o industrial.

Artículo 8.º Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por las respectivas representaciones de la Delegación, en las sesiones que celebre, y en ellas

se señalarán días y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por Vocal compareciente, dando cuenta a la Delegación de la no asistencia del otro Vocal.

Los documentos de identidad de los Vocales de las Comisiones inspectoras serán autorizados con la firma del Inspector del Trabajo de la provincia, además de la del Presidente de la Delegación del Consejo de Trabajo.

Artículo 9.º La renuncia o negativa de los Vocales de las Delegaciones a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará anéja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Delegación que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Consejo de Trabajo, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones de inspección, los Vocales de las Comisiones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Artículo 11. La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública, y para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Delegación del Consejo de Trabajo, la cual deberá comprobarla.

Artículo 12. Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo, y en los sometidos al Decreto sobre jornada panadera, *aun cuando no se estuviese trabajando*.

Artículo 13. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales de la Comisión inspectora cuantos datos y noticias necesitan para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes y empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición de las Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, llevarán y exhibirán a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La Inspección, para el cumplimiento de la ley, de Jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, o sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La inspección, para el cumplimiento de jornada panadera, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pase a las expendedorías.

Incumbe también a los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección y Comisiones inspectoras delegadas la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos, y de las de limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, talleres y locales donde aquéllos se realizan, así como las de los internados de los dependientes mercantiles.

Artículo 14. Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas, que existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección, y donde se consignarán las diligencias a que diere motivo el servicio de inspección. En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones

de folio o cuarto mayor. El libro de visitas estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Artículo 15. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria o centro de trabajo señalarán las transgresiones que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fé.

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes. El patrono podrá recurrir al Consejo de Trabajo, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Artículo 16. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en el libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro, o en su defecto al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Las Comisiones inspectoras se limitarán en el ejercicio de sus funciones a señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 17. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visitas y levantando acta triplicada; un ejemplar de ella se remitirá al Juzgado, otro quedará en el archivo de la Delegación del Consejo de Trabajo y otro se remitirá al Inspector provincial del Trabajo.

Se declarará preceptivo el levantamiento del acta de infracción en la de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña

industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

Cuando la Inspección observase una infracción de que hubiese ya levantando acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en una nueva acta.

Artículo 18. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento.

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección; en los comprendidos en la jornada panadera, se considera obstrucción la negativa, no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrada de día o de noche.

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo.

La Delegación local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y a la Inspección general. Si de estos hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de Justicia, remitirá a éstos el Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a prestar a las Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las leyes, entre ellos, por lo que se refiere a la jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo o Alcaldes respecto a los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones de recaudistas y repartidores, donde los hubiere y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visitas o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocados en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan de ser aplicados, las disposiciones legales, los acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer; y en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del artículo 3.º de la ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde o el

Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento, exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere a jornada mercantil, y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

5.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualesquiera otros actos que, en general, impidan, perturben o dilaten el Servicio de Inspección.

Se considerarán como tales los despidos de obreros realizados como represalia por haber promovido las inspecciones, u originados por las consecuencias de éstas.

Artículo 19. Las Comisiones inspectoras apreciarán las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse, con las formalidades legales en todos los establecimientos mercantiles.

Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

A los efectos de los párrafos anteriores, los patronos a los que se hubiera señalado en el libro de visitas una infracción deberán presentar al Juzgado dicho libro, una vez quede firme la providencia denegatoria de sanción, ya que, en otro caso, se apreciaría la reincidencia a contar de la fecha que aparezca en el libro.

Artículo 20. Las Comisiones inspectoras someterán a las Delegaciones de que procedan las actas que levanten, y, una vez aprobadas, se enviarán al Juzgado del territorio en que se cometió la infracción, con la correspondiente propuesta de multa.

A partir de este momento se observará el procedimiento marcado en el artículo 246, regla 14 del vigente Código de Trabajo, y artículos 11 a 15 de Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

Artículo 21. La reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efecto las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, a la Inspección general del Trabajo, la que, si lo encontrase justificado, acudirá al Consejo del Trabajo para que éste proponga el cierre al Ministerio de Trabajo.

Artículo 22. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades im-

puestas a su encargados, Directores o Gerentes.

Artículo 23. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo, usarán los formularios y documentación que usen los Inspectores del Trabajo, con arreglo a las instrucciones de la Inspección general.

III

Relaciones de las Delegaciones con la Inspección del Trabajo

Artículo 24. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo mantendrán relaciones periódicas con la Inspección general y los Inspectores del Trabajo en las respectivas provincias, además de los informes que en casos concretos soliciten de aquéllas estos funcionarios o de los servicios que les encomienden.

Artículo 25. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo enviarán los documentos que a continuación se indican y en los plazos que se expresan:

1.ª Documentos de envío periódico:

Mensualmente: relación de centros visitados y sanciones propuestas; dietas pagadas a los Vocales Inspectores; sanciones impuestas y recursos de alzada.

Semestralmente: nombres de los Vocales integrantes de las Comisiones inspectoras,

Anualmente: resumen de los servicios de inspección realizados por las Delegaciones.

2.º Documentos de envío no periódico:

Informes solicitados por las Inspecciones general, regionales o provinciales.

Informes de servicios especiales o extraordinarios ordenados por los citados funcionarios.

Acuerdos de las Delegaciones acerca de la aplicación de las Leyes obreras.

Esta documentación se enviará a los Inspectores provinciales del territorio de la Delegación del Consejo de Trabajo, y dichas Inspecciones enviarán un resumen anual a la Inspección general, al remitirle el de los servicios efectuados.

Artículo 26. La Inspección general redactará los modelos de la documentación que ha de enviarse por las Delegaciones del Consejo de Trabajo a los Inspectores.

IV

De la autoridad y responsabilidades de las Delegaciones en materia de inspección

Artículo 27. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Delegaciones del Consejo de Trabajo para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las Leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Delegaciones a estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta a la Inspección general del Trabajo en caso de que sean desatendidas.

Artículo 28. Los funcionarios

de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones del Consejo de Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 29. Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70 de la Real orden de 19 de Junio de 1930, los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán indemnizaciones por cada día que dediquen al servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 30. Los actos de inspección ejecutados por las Delegaciones del Consejo de Trabajo sin ajustarse a las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Artículo 31. La Inspección general de Trabajo hará al Consejo de Trabajo, para que éste la eleve al Ministerio de Trabajo y Previsión, la propuesta de las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes y Vocales de las Delegaciones que más se distinguen en la realización de los servicios de inspección, e indicará los casos en que, por omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Cuando una Delegación o parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de Inspección, se haga acreedora a la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Inspección general para que ésta pueda incoar expediente y hacer la oportuna propuesta al Consejo de Trabajo por medio de expediente en que se oiga a los inculpadados. El Consejo de Trabajo pondrá al Ministro la suspensión o disolución parcial o total de la Delegación para que el Ministerio resuelva en definitiva.

Disposición final

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo preceptuado en el Reglamento de Inspección del Trabajo y a las instrucciones de carácter general o particular que dicte la Inspección general dentro de las disposiciones legales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general del Trabajo.

(Gaceta de 6 de Septiembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 858

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 18

de Junio último, preceptúa que los Veterinarios que han de estar al frente de los servicios de las Estaciones sanitarias, Mataderos particulares y Zonas chacineras necesitan un examen de aptitud. Y como urge la regulación de dichos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en la segunda quincena de Noviembre tengan lugar en Madrid los exámenes de aptitud para Veterinarios higienistas de las Estaciones sanitarias, Zonas chacineras y Mataderos industriales o particulares en los que se faenen más de 5.000 reses anuales.

2.º Que estos exámenes se verifiquen con arreglo al programa y condiciones de la Real orden de 16 de Febrero de 1929 (Gaceta del 20), para Veterinarios en los Institutos de Higiene, a excepción de lo que taxativamente se señale en esta Real orden y convocatoria de la Dirección de Sanidad, declarando, desde luego, este personal apto para estos servicios, pero sin que puedan simultanearlos.

3.º Los que pertenezcan a Cuerpos del Estado por oposición al de Subdelegados en activo o en situación oficial de excedencia, los Jefes Veterinarios municipales de capital de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los Veterinarios titulares de cualquier Municipio que hayan obtenido la plaza por oposición, solamente efectuarán un ejercicio práctico de inspección y análisis de alimentos de origen animal, para quedar incorporados a los Veterinarios higienistas de este servicio.

4.º Los Veterinarios que, además de figurar en las relaciones oficiales, tengan nombramiento especial de este Centro para los servicios de Mataderos particulares y chacineras que faenen menos de 3.000 reses anuales, efectuarán un ejercicio práctico relacionado con esta especialidad en las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene para quedar en el mismo destino, y los que figuren en las relaciones oficiales para poder ser propuestos en sus respectivas provincias acompañarán el certificado de este Centro al enviar la copia del contrato.

Cuando el personal comprendido en este artículo desee formar parte del de Veterinarios higienistas, se someterá a los exámenes de aptitud conforme a los preceptos 2.º y 3.º de esta disposición.

5.º El Tribunal estará formado por el Inspector general de Sanidad veterinaria, Presidente, un Inspector de Sanidad exterior y un Veterinario higienista de las Secciones de Institutos de Higiene, Vocales, actuando este último de Secretario.

6.º Por V. I. se determinarán en la convocatoria las precisas condiciones y documentos a que ha de ajustarse el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

MARZO

Sr. Director general de Sanidad.
(Gaceta de 11 de Septiembre)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 626

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto fecha de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por medio de la presente Real orden, publicada en la Gaceta de Madrid, se abra una información pública durante el plazo de un mes, a partir de su inserción, a fin de que las personas o entidades representativas de intereses vitivinícolas, de fabricantes de alcohol de todas clases, de licoristas, exportadores e industrias derivadas del vino y del alcohol, puedan exponer cuanto juzguen conveniente para la reforma del Reglamento del impuesto sobre el alcohol, en relación con los temas siguientes:

Régimen más conveniente, bajo el aspecto fiscal, para la obtención del alcohol de residuos, ya como orujo, ya como piquetas, y consecuencias económicas.

Régimen fiscal a que convendría someter las operaciones en las fábricas de destilación y rectificación.

Medidas de carácter fiscal que pueden facilitar en momentos de crisis la destilación del vino en condiciones económicas.

Régimen de desnaturalización de alcoholes, determinando si conviene destinar a ella alcoholes de todas clases o si debe excluirse alguno.

Reglas fiscales a que deberán someterse las fábricas de aguardientes compuestos y licores, y medios de otorgarles la mayor libertad posible, sin merma de las garantías debidas al Impuesto.

Régimen de almacenistas y detallistas.

Modo de revestir de la mayor eficacia posible los requisitos que se exigen o que deban exigirse en la circulación de alcoholes, a fin de evitar el fraude.

Medios de facilitar el pago del Impuesto y grado de conveniencia de mantener o modificar el actual sistema de pagarés.

Régimen de devoluciones que conviene establecer, así para los vinos dulces y secos como para los licores y demás productos alcohólicos, a fin de que la cuantía de la devolución sea expresión justa de la cantidad de alcohol empleado.

Disposiciones penales que deben de regular el castigo de los fraudes y demás hechos punibles en la materia del Impuesto.

Modificaciones que conviene introducir en la estadística de la producción, circulación y consumo del alcohol, de los aguardientes compuestos y licores y sus primeras materias.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias

se dé a la presente Real orden la mayor publicidad posible; debiendo los informantes dirigir sus escritos al Ilustrísimo señor Director general de Aduanas, consignando en el sobre o cubierta, con caracteres claros, la frase «Reforma del Reglamento de Alcoholes».

Le Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

WAIS

Señor Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Reclutamiento, ruego a V. E. la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del aviso correspondiente para que todos los individuos sujetos al servicio militar pasen la revista anual del año corriente en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre, insertando en ellos los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44 del citado Reglamento, así como la R. O. de 30 de Noviembre de 1925, (D. O. num. 268) a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, llamando la atención de los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que se cumplan los preceptos interesados.

Oviedo 12 de Septiembre de 1930
El Gobernador.

Eduardo Rosón y López

Expropiaciones. — Ferrocarriles.

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de ampliación al de expropiación de las fincas que en el término municipal de Cudillero han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo primero de la Sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de Ferrol a Gijón, he acordado disponer que por el Pagador de la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Cantábrico) se proceda a verificar el pago del mencionado expediente en el Ayuntamiento de Cudillero, a las once horas del día veintiseis del corriente mes de Septiembre y que represente a la Administración en dicho acto el Ingeniero Jefe de la citada Jefatura o el funcionario a ella afecto en quien aquél delegue.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL a fin de que los propietarios interesados que figuran en la relación adjunta comparezcan en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 2 Septiembre de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López.

Término municipal de Cudillero.
Ferrocarril de Ferrol a Gijón.

Relación de los propietarios interesados en el expediente de expropiación con motivo de la construcción del Trozo 1.º de la Sección de Los Cabos a Ribadeo, con expresión del nombre y apellidos y su vecindad, que es como sigue:

Emilio Martínez, de La Habana.
H. de Constantino Villar, de El Pito.

Manuel Fernández, de Aroncés.
Felisa González, de Piñera.
Juan González, de Aroncés.
Florentino Fernández, de Piñera

Higinio Martínez, de Cudillero.
H. de Sabino Suárez, de idem.
H. de Bernardo Robés, de idem.
H. de Santos Álvarez, de Piñera.

Segundo Fernández, de Baladrés.

H. de José Campos, de San Juan.
Donato Alonso, de idem.
H. de Ángel González, de idem.
Aurelia Arias, de idem.

H. de José Martínez, de Villademar.

Amalia Pando, de San Juan.
Manuel López, de Villarones.
H. de Ángel González, de Oviedo-San Juan.

Isidoro Fernández, de San Juan.
Justo Fernández, de idem.
H. de José Antonio Martínez, de Oviedo.

Alvaro García, de Cerecedo.
Alfredo Gutiérrez, de San Juan.
Gumersinda López, de Cudillero.
Juan Menéndez Suárez, de Quintana.

Alfredo Gutiérrez, de Peñedo.
Hijos de Segundo Menéndez, de Villademar.

José Martín, de idem.
Higinio Suárez, de idem.
Eulogia Arango, de idem.
Florentino López, de idem.
Sandalio Suárez, de idem.

Calixto Marqués y M. Conde, de Cudillero.

Manuel Arango, de Villademar.
Emilio Arango, de Cerecedo.
Robustiano Gómez, de Villademar.

Narcisa Albuérne, de Cudillero.
Calixto Marqués y M. Conde, de Villademar.

Ángel Arango, de idem.
Amalia López, de idem.
Andrés López, de idem.
H. de José del Campo, de idem.
Angela Arango, de idem.

Maria Marqués, de Cudillero.
José Menéndez, de Villademar.
H. de José Martínez, de La Magdalena.

Antonio Albuérne, de Villademar.

Ramón Mariño, de La Magdalena.

Ramón Batalón, de idem.
Honesto Batalón, de Gijón.
H. de Domingo Martínez, de Santa Ana.

Madrid, 4 de Septiembre de 1930. — El Ingeniero Jefe, P. Diz.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Mieres

Don Inocencio Iglesia Álvarez,
Juez de primera instancia de Mieres y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este de mi cargo se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Luis Álvarez Díaz, en nombre y con poder de don Domingo Melero Álvarez, vecino de Figaredo en este partido, contra don Jesús Montes González, vecino que fué del Salto del Agua, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre otorgamiento de escritura de hipoteca, cuyos autos se hallan en período de ejecución de sentencia, habiéndose acordado en providencia de esta fecha sacar a subasta, por tercera vez, y término de veinte días, sin sujeción a tipo la siguiente finca urbana, embargada al demandado.

Una casa habitación, señalada con el número dos de población, compuesta de planta baja, entre-suelo y piso, sita en el lugar conocido por Salto del Agua, del concejo y parroquia de Mieres, tiene una superficie de cincuenta y siete metros cuadrados; y linda por el frente con carretera de Adanero a Gijón, izquierda entrando casa de Faustino Montes, derecha casa de Inocencio Fernández Hevia, y espalda terreno de la señora Viuda de D. Inocencio Fernández. Su valor once mil ochocientas pesetas con setenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez de Octubre y hora de las once de la mañana, previniéndose a los licitadores que deseen interesarse en la misma, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que existe título de propiedad de la finca expresada, la que no tiene más carga ni gravamen que una hipoteca a favor de D. Domingo Melero Álvarez, en garantía del pago de un crédito que dicho señor tiene contra D. Jesús Montes, de mil seiscientas ochenta pesetas y cincuenta y cuatro céntimos, al interés anual del ocho por ciento, y plazo de diez años, contados desde el siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Mieres, cinco de Septiembre de mil novecientos treinta. — Inocencio Iglesia. — El Secretario, Emilio María Solís.

ANUNCIOS NO OFICIALES

«La Lechera de Cancienes» S. A.

—:—

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar Junta general ordinaria de Accionistas, el día 25 del corriente mes, a las once de la mañana, en el domicilio social de Cancienes.

Cancienes, 9 de Septiembre de 1930. — El Secretario, Florentino Espiniella. — V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

Esc. Tit. de la Residencia provincial de Niños